



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3143-2006-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

#### VISTO

Los pedidos de aclaración de la resolución de autos, emitida con fecha 19 de abril de 2006, presentados por la Compañía Minera Poderosa el 17 y 18 de julio de 2006; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, de acuerdo con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. El mismo artículo también dispone que, expedida la resolución, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, sólo puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Respecto del pedido de aclaración, el artículo 406 del Código Procesal Civil<sup>1</sup> señala que su objeto es “aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
2. Que, en efecto, este Tribunal *solo* puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) que inciden sobre su ejecución o cumplimiento cabal. Siendo esta la finalidad de la aclaración, en ningún caso es admisible su utilización con el objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría no solo el citado primer párrafo del artículo 121, sino también el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada. Queda claro, entonces, que solo procederán los pedidos de aclaración que contribuyan al mejor cumplimiento de las sentencias expedidas por este Tribunal.
3. Que los límites aludidos también se extienden a las peticiones de subsanación de error material y subsanación de omisión.
4. Que, en el presente caso, la Compañía Minera Poderosa, de un lado, cuestiona la decisión contenida en la resolución de autos, puesto que considera que este Tribunal

<sup>1</sup> Aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es competente *ratione materiae* para conocer su pretensión; por otro lado, solicita que este Colegiado disponga que el Juez de primera instancia remita su demanda al Juez del contencioso administrativo y que se le “otorgue un plazo razonable con el objeto de adecuar (...) [su] demanda conforme a las reglas postulatorias del proceso contencioso administrativo”.

5. Que si bien este Colegiado declaró improcedente la demanda de amparo, también resolvió dejar a salvo el derecho de la empresa aludida para que lo haga valer en la vía correspondiente, toda vez que resulta evidente que la demanda referida *debe* ser admitida y resuelta por el Juez contencioso administrativo, previo cumplimiento de parte del recurrente de los requisitos de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** los pedidos presentados con fecha 17 y 18 de julio de 2006.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**